

10. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, sus productos, derivados y subproductos, y de las mercancías cautelarmente intervenidas o el incumplimiento de las medidas de intervención.
11. La cumplimentación, por los veterinarios habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales procedentes de una explotación o instalación donde se hubiese diagnosticado una enfermedad de declaración o notificación obligatoria y que se presente con carácter epizootico siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, siendo capaces de causar un evidente daño a la sanidad animal o a la salud pública.
12. La venta o simplemente la puesta en circulación de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de la misma, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.
13. El abandono de animales vivos o muertos, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad epizootica.
14. El destino para consumo humano de animales, sus productos, derivados o subproductos cuando esté establecido su expresa prohibición.
15. El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.
16. La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.
17. No presentar a los animales para su observación veterinaria cuando sean requeridos para ello.
18. Obstaculizar de cualquier forma la labor de los Agentes de la Autoridad, tanto en la recogida de datos como en la recogida de animales agresores.
19. Las Infracciones en materia de Lucha contra Epizootias y Lucha Antirrábica tendrán siempre la consideración de Infracción muy grave.
20. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5, salvo lo recogido en el art. 76 párrafo segundo del presente Reglamento.
21. Molestar o hacer daño a sus integrantes identificados de las colonias felinas controladas.

Artículo 79. Decomiso de animales.

1.- Mediante sus agentes, la Ciudad Autónoma puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción del presente Reglamento.

En este caso, el órgano competente podrá determinar el destino del animal, pudiendo incluso ordenar la esterilización o sacrificio de urgencia si se considera necesario.

2.- El decomiso o incautación a que hace referencia el apartado anterior tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador que, en todo caso debe determinar el destino final de los animales decomisados.

3.- Los gastos ocasionados por el decomiso de los animales y las actuaciones relacionadas con el mismo irán por cuenta de quien cometa la infracción.

Artículo 80.- Responsabilidad por infracciones.

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en este Reglamento las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple inobservancia.

2. No obstante, se presumirán responsables:

- a) En el comercio de animales, sus productos, derivados y subproductos, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores.
- b) Cuando se trate de animales, sus productos o materias primas importadas o para exportación, el importador o exportador de los mismos.
- c) En las infracciones en materias primas o productos envasados, con cierre íntegro, será responsable la persona física o jurídica cuyo nombre o razón figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor, siempre que sean conocidas o se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.
- d) De las infracciones cometidas en materias primas o productos a granel, el tenedor de los mismos, excepto cuando éste pueda identificar y probar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior.

3. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos del cuidado sanitario o en el caso de productos farmacológicos o biológicos las personas responsables de su control e incluso de su elaboración.

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el presente Reglamento será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 81. Disposiciones generales.

1.- Las infracciones en materia de sanidad animal serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, con independencia de que se les pueda exigir los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.